

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente.

«Con malévolas intenciones se ha hecho circular á algunas provincias la noticia de trastornos en Sevilla. Es de todo punto falso. Nada ha ocurrido, y no hay el menor síntoma de que pueda alterarse el orden ni en Sevilla ni en punto alguno de la Península.»

Burgos 16 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 320.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:

«En este momento, que son las tres y media de la tarde, recibo la siguiente comunicacion del primer Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se halla padeciendo un reumatismo articular que en la actualidad ha fijado su asiento en las articulaciones escapulo-humeral derecha y coxo-femoral de ambos lados. En el momento presenta la forma sub-aguda, sin que haya tomado

gran parte el sistema general circulatorio.

«Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.»

«Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 14 de Noviembre de 1872. —Excmo. Sr.: El General Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dirige el parte siguiente:

«Excmo. Sr.: Acabo de recibir el siguiente parte del primer Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Real Cámara D. José Fernandez Carretero, en este momento, que son las cuatro de la tarde, me dice lo siguiente:

«Desde mi parte anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.) lo ha pasado con bastante tranquilidad: su padecimiento sigue la marcha vaga que le es mas frecuente; así es que ha desaparecido por completo de la articulacion del hombro derecho, y se ha aliviado notablemente de los coxo-femorales; pero ha invadido la articulacion de la rodilla derecha, y se inicia en la del pie del mismo lado. Sin embargo de esto, el estado general de S. M. es hasta ahora bastante satisfactorio.

«Lo que participo á V. E. para los efectos correspondientes.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para iguales fines.

Dios guarde á V. muchos años. Real Palacio 14 de Noviembre de 1872. —Excmo. Sr.: El General, Jefe accidental, Carlos García Tassara.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los ya sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4 000 reales la cantidad señalada para la reemplazacion.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutarán de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente antes del dia 8 de Diciembre próximo; procediendo los Ayuntamientos, tan luego como llegue á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.º El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurran en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 75 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta de 30 de Marzo.

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del día 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

8.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan antes de espirar el día 2 de Diciembre.

9.ª El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.

12. Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la Superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 15 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 15 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase

parte del cupo que le correspondiera, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40 000 hombres con que, segun la ley de 15 del corriente, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	CUPOS.
Albacete.....	1.923	546
Alicante.....	3.533	1.004
Almería.....	3.366	936
Avila.....	1.776	503
Badajoz.....	4.452	1.265
Barcelona.....	6.457	1.835
Burgos.....	3.458	982
Cáceres.....	3.034	868
Cádiz.....	3.227	917
Castellón.....	2.262	643
Ciudad-Real.....	2.741	779
Córdoba.....	3.428	974
Coruña.....	4.793	1.362
Cuenca.....	2.220	631
Gerona.....	2.902	824
Granada.....	4.550	1.293
Guadalajara.....	1.898	539
Huelva.....	1.880	534
Huesca.....	2.537	664
Islas Baleares.....	2.139	608
Jaen.....	3.632	1.038
Leon.....	3.434	976
Lérida.....	2.944	836
Logroño.....	1.619	460
Lugo.....	3.888	1.105
Madrid.....	3.067	871
Málaga.....	4.633	1.316
Murcia.....	3.480	989
Navarra.....	2.834	805
Orense.....	3.517	999
Oviedo.....	5.478	1.556
Palencia.....	1.679	477
Pontevedra.....	4.037	1.147
Salamanca.....	2.802	796
Santander.....	2.112	600
Segovia.....	1.484	422
Sevilla.....	4.033	1.152
Soria.....	1.493	424
Tarragona.....	3.036	863
Teruel.....	2.394	680
Toledo.....	3.073	873
Valencia.....	5.548	1.576
Valladolid.....	2.380	676
Zamora.....	2.513	715
Zaragoza.....	3.236	919
	140.784	40.000

Madrid 14 de Noviembre de 1872 — El Director general, J. Antonio Corcuera.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto contra un acuerdo de esa Diputacion, por el que suprimió el sobresueldo que disfrutaba el Director de la Escuela de Bellas Artes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre próximo pasado, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en el cual D. Juan Torres y Trobat, Director de la Escuela de Bellas Artes de las Baleares, ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Diputacion provincial de las mismas suprimiendo el sobresueldo que el recurrente disfrutaba por el expresado cargo.

La cuestion, objeto del recurso, es sumamente sencilla, y por tanto sencillo tambien ha de ser el dictámen que la Seccion emita.

La Diputacion provincial de las Baleares, al eliminar de su presupuesto la cantidad de 2.000 reales que como sobresueldo venia percibiendo D. Juan Torres en el indicado concepto de Director de la Escuela de Bellas Artes, se fundó en que es potestativo en las corporaciones provinciales señalar ese sobresueldo al Profesor que en aquella desempeña el cargo de Director.

Pero como el art. 56 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, vigente hoy por el art. 137 de la ley de Instruccion pública, no puede interpretarse en el sentido que lo ha hecho la Diputacion de las Baleares, sino que establece un precepto, dedúcese lógicamente que el recurrente no podía ser despojado del derecho que el mismo le concede como lo ha sido, y que cae de consiguiente por su base el acuerdo de que se trata;

La Seccion, por tanto, opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion de las Baleares, objeto del recurso.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872. —Ruiz Zorrilla. —Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision permanente de la provincia, relativo á la extraccion de barro de un monte, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la extraccion de barro de un monte.

Resulta que denunciado por el pedáneo de Santa Maria de Piedramuelle el hecho de estarse practicando grandes excavaciones con el fin de extraer barro para un tejár, en el monte comun llamado de la Tejera, acordó en 17 de Junio último el Ayuntamiento de la ciudad de Oviedo que cesasen tales trabajos y se repusiera el terreno al estado que ántes tenia: que Doña Ramona Campomanes en concepto de curadora de sus hijos, dueños de la tejera, presentó cierta ejecutoria de fecha 29 de Noviembre de 1871; pero el Ayuntamiento, considerando que este título de propiedad solo se referia al derecho de cortar árgoma y no al de extraer tierra, ni abrir pozos, confirmó su anterior providencia: que habiendo apelado de ella la interesada para ante la Comisión provincial, revocó esta en 17 de Agosto el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en cierta informacion practicada ante el Juzgado de primera instancia para acreditar que desde tiempo inmemorial se hallaba en la posesion y aprovechamiento de la tejera de que se trata, y en la extraccion del barro para la explotacion de la misma; y segundo, en que las facultades de los Ayuntamientos están limitadas á mantener el estado posesorio y á reprimir las usurpaciones recientes; y resulta, por último, que contra este acuerdo de lo Comisión provincial ha deducido el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en las mismas razones que motivaron su resolucion.

Visto el art. 132 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente:

Considerando que si el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo lastima los derechos civiles de los menores representados por Doña Ramona Campomanes, debió esta entablar la correspondiente demanda ante los Tribunales ordinarios en vez de recurrir, como lo hizo, á la Diputacion provincial, que carece de competencia para examinar y apreciar los términos y la extension de los derechos derivados de la ejecutoria presentada por la misma:

Considerando que en el expediente no consta la informacion que se dice practicada ante el Juzgado al efecto de acreditar la posesion inmemorial de los interesados en el derecho de extraer barro para la tejera; y que aun cuando existiese, no por eso podría el Gobierno en vista de ella decidir acerca del fondo de este asunto exclusivamente reservado por la ley al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios;

La Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que los interesados á quienes perjudica la resolucion del Ayuntamiento pueden utilizar ante los Tribunales los recursos que les concede el art. 161 de la ley municipal.»

Y conforme S. M. el Rey con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Circular.

En vista de lo manifestado por el Señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, he acordado suspender la subasta de cuatro robles procedentes del monte titulado Dehesa Tejera, que estaba anunciada para el dia 4 de Diciembre próximo venidero, y la cual debería tener lugar en el pueblo de Sta. Cruz del Valle.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 16 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Estadística.

Viendo con disgusto el poco celo que algunos Alcaldes de esta provincia tienen para remitir á este Gobierno las noticias que del mismo se piden relativas á Estadística, en cuyo servicio tan importante tiene todas sus miras el Gobierno de S. M. (q. D. g.), he acordado prevenir á los Alcaldes que á continuacion se expresan que si en el improrogable término de sexto dia no lo verifican de los datos que se les pidió en circular de 18 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo mes, número 174, referentes á los cereales cultivados en la provincia el año 1871, les exigiré sin consideracion alguna la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Burgos 15 de Noviembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Relacion de los Alcaldes que no han remitido los estados de cereales.

Partido de Aranda.

La Aguilera.
Fuenteicesped.
Milagros.
Quemada.
Torregalindo.
Villalvilla de Gumiel.

Partido de Belorado.

Carrias.
Castil de Carrias.
Cueva Cardiel.
Fresneda de la Sierra.
Garganchon.
Pineda de la Sierra.
San Clemente del Valle.
Villalbos.

Partido de Briviesca.

Berzosa de Bureba.
Busto de Bureba.
Castil de Lences.
Lences.
Padrones de Bureba.
Quintanavides.
Rublacedo de Abajo.
Santa Olalla de Bureba.

Partido de Burgos.

Arcos.
Los Ausines.
Atapuerca.
Cabia.
Cubillo del Campo.
Gredilla la Polera.
Huérmece.
Isar.
Lodoso.
Mansilla de Burgos.
Ontomin.
Ontoria la Cantera.
Palazuelos de la Sierra.
Pedrosa de Rioubel.
Quintanadueñas.
Las Rebolledas.
Villaverde Peñaorada.

Partido de Castrogeriz.

Barrios de Muñó.
Cañizar de los Ajos.
Olmillos junto á Sasamon.
Padilla de Abajo.
Villaquirán de los Infantes.
Villasandino.
Villaveta.
Villazopeque.

Partido de Lerma.

Cavañes de Esgueva.
Castrillo Solarana.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Presencio.
Royuela.
Vilangomez.

Partido de Miranda.

Montañana.
Bozoo.

Partido de Roa.

Guzman.
Mambrilla de Castrejon.
Olmedillo de Roa.
La Orra.
Roa.
La Sequera de Haza.
Villovela de Esgueva.

Partido de Salas.

Canicosa de la Sierra.
Epinosa de Cervera.
Huerta de Rey.
Monasterio de la Sierra.
Ontoria del Pinar.
Quintanar de la Sierra.
Quintanarraya.
Rabanera del Pinar.
La Revilla.
Torrelara.
Villanueva de Carazo.

Partido de Sedano.

Masa.

Nidáguila.
Sedano.

Partido de Villadiago.

Amaya.
Bascóncillo del Tozo.
Cuevas de Amaya.
Montorio.
Villabizan de Treviño.

Partido de Villarcayo.

Aldeas de Medina.
Medina de Pomar.
Merindad de Cuestaurria.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comisión provincial ha de celebrar el dia 20 del corriente y hora de las 12 de su mañana se dará cuenta de una instancia de Anacleto Diez, vecino de Isar, en que solicita la nulidad de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento del mismo pueblo referentes á la subasta de los impuestos sobre los artículos de consumo.

Igualmente se ha de dar cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Lerma en que pide la revision de un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento interino de dicha villa respecto al abono de 250 pesetas á D. Federico Arroyo por el sitio de la Plaza Mayor.

Tambien se dará cuenta del expediente instruido á instancia de D. Andrés Mollar contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villarcayo, por el que declaró improcedente una reclamacion de aquel pidiendo la devolucion de 20 pesetas que satisfizo para recuperar un barril de ron que le fue decomisado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para los efectos del art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 16 de Noviembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 30 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de una comunicacion del Inspector de Beneficencia particular de la provincia de Cádiz en que se expone: que la ley de 27 de Setiembre de 1820, sancionada en 11 de Octubre del mismo año, suprimiendo las vinculaciones, dispuso en su art. 7.º que las

cargas así temporales como perpetuas á que estuvieron obligados en general todos los bienes de aquellas sin hipotecas determinadas se asignasen con igual proporción sobre las fincas declaradas libres, á no ser que los interesados de comun acuerdo prefiriesen otro medio: que entre esas cargas, ya afectasen á mayores y patronatos familiares, ya á cualquiera otra clase de fundaciones hoy desvinculadas, no solo las había de carácter piadoso, sino también meramente benéficas, cuyo cumplimiento por los poseedores de los bienes adjudicados como de libre disposición no parece se ha exigido ó al menos se carece de datos para afirmarlo: que el importe de esas obligaciones, en descubierto hace muchos años, deberá ser considerable, y destinado al objeto que le dieran los instituidores de las expresadas vinculaciones, aumentarían los ingresos de hospitales, hospicios, casas de maternidad y otras fundaciones análogas: que para ello, y sin perjuicio de que se exija á los expresados poseedores que acrediten el cumplimiento de las mismas, sería muy conveniente y eficaz que se interesasen del Presidente de la Audiencia de aquel territorio relación de todas las fundaciones desvinculadas desde 1820 hasta la fecha, expresiva del título, día en que se instituyeron, nombres de los Escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos documentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia que dejó sin efecto la vinculación: que como tal vez no sería fácil dar esa relación por terminada inmediatamente, se podía fraccionarla en períodos para que desde luego surtiesen el deseado efecto; y que á medida que se fuesen cumplimentando se remitiesen los documentos á este Centro, que daría á la Inspección los antecedentes que estimara bastantes para conseguir el resultado apetecido. Fijando S. M. su superior atención en las razones expuestas, y considerándolas fundadas en tanto grado que no parece conveniente limitar la medida á solo la Audiencia de aquel territorio, ó sea la de Sevilla, sino antes bien hacerla extensiva con carácter general á todas las del Reino: Considerando sin embargo que para ello se ofrecen varias dificultades, siendo una de ellas la que presenta ya prevista y resuelta el Inspector de Beneficencia particular de Cádiz, cual es la extremada é indefinida dilación que forzosamente habría de sufrir la formación de una relación completa que abrazase tanto número de años, cuya dificultad se hallaba fácilmente formándola por quinquenios, ó lo que es lo mismo comprendiendo las primeras relaciones desvinculadas desde el año 1820 á 1825, las que entregadas en beneficio de la brevedad á los Inspectores respectivos, en vez de á este Centro, les permita dar principio á los trabajos ínterin las Audiencias forman las 1825 al 1830, y así sucesivamente: Considerando que otra dificultad es la manera y puntos de donde los Presidentes de las Audiencias han de tomar estas noticias para adquirirlas exactas y brevemente, pues si bien sería adecuado al parecer el dirigirse á los

registros de la propiedad, desgraciadamente estos en las antiguas y ya extinguidas Contadurías de hipotecas no tienen las anotaciones hechas con la necesaria claridad; además de que en muchos casos los interesados en las vinculaciones se han repartido por sí los bienes ó se han contentado con la sentencia desvinculadora sin cuidarse de hacer anotación alguna en la Contaduría: Considerando que tampoco es suficiente que los Presidentes se dirijan á sus Secretarios ó Escribanías de Cámara, porque no todos los expedientes desvinculadores terminan por ejecutoria las Audiencias, sino que lo hacen en los Juzgados inferiores por no haberse interpuesto apelación, y aun interpuesta por quedar paralizada en la Escribanía de Cámara por no haber sido mejorada: Considerando que por lo mismo se hace preciso que los Presidentes de las Audiencias, no limitándose á pedir noticias á las Escribanías de Cámara acerca de los expedientes ejecutoriados y aun de los apelados y no gestionados se dirijan á los Juzgados de primera instancia para que estos á la vez lo hagan á los Escribanos de sus distritos: Considerando, por último, que si por una parte, á pesar del reconocido celo de los Presidentes de las Audiencias, el orden gerárquico y disciplinario les impediría dar cumplimiento á disposiciones no transmitidas por su Jefe natural, por otra la competencia de V. E. es notoria en el asunto, y su reconocida ilustración le surgiría á caso medios más fáciles de conseguir el objeto apetecido. Por tanto, S. M. se ha dignado mandar en la superior resolución del 14 del corriente que se signifique á V. E. la conveniencia de que se sirva ordenar á los Presidentes de las Audiencias que, previas noticias que adquieran de sus respectivas Secretarías y Escribanías de Cámara acerca de los expedientes de desvinculación terminados en ellas por ejecutoria ó paralizados en las mismas, así como de los Juzgados de sus respectivos territorios acerca de los que se encuentran en el mismo estado y de los Registradores de la propiedad si les pareciese oportuno, forme al tenor de esta consideración relaciones de todas las fundaciones desvinculadas desde el año 1820 hasta la fecha, expresiva en el título, día en que se instituyeron, nombres de los Escribanos ante quienes se otorgaron los respectivos instrumentos y se siguieron los autos, y fecha de la sentencia desvinculadora, cuyas relaciones en beneficio de la brevedad remitan por conducto de los Gobernadores á los Inspectores de las provincias enclavadas en sus respectivos territorios; y á fin de que por la demora que forzosamente ha de sufrir tan penosa operación no se retrasen los trabajos de investigación que tienen por objeto, las formen y remitan por quinquenios, empezando desde el año de 1820 al 1825 irán sucesivamente, recomendando al celo de los Presidentes la mayor brevedad posible en este importante asunto.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su

inteligencia y efectos que correspondan.»

Y habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Presidente al cumplimentar la preinserta Real orden que se circule á los Juzgados por medio del Boletín oficial, se publica en el presente para conocimiento de los Jueces de los partidos de la provincia á que corresponde, á quienes se encarga que formen y remitan á la Secretaría de esta Audiencia, por quinquenios sucesivamente y á la mayor brevedad posible, las relaciones circunstanciadas que en la misma se reclaman, entendiéndose para ello con los Registradores de la propiedad y exigiendo su eficaz cooperación siempre que lo consideren necesario.

Burgos 12 de Noviembre de 1872.—
Valero Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José CORMENZANA, Escribano actuario del Juzgado de esta Ciudad de Burgos, Doy fe: que en los autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado y por mi testimonio, á instancia de D. Gumersindo Martínez, de esta vecindad, contra Ignacio Hierro, que lo es de Ibero del Castillo, obra el edicto del tenor que sigue:

Edicto.—D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el día diez y seis de Diciembre próximo, y su hora de doce en punto de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el remate de diferentes fincas embargadas á Ignacio Hierro, vecino de Ibero del Castillo, por virtud de ejecución contra él promovida por D. Gumersindo Martínez, que lo es de esta Ciudad, las cuales radican en términos de dicho Ibero, y son con indicación de su justiprecio las siguientes:

Una tierra al pago de Fuentemudarra de la Vida, de segunda calidad, y de tres fanegas de cabida, lindante por norte tierra de José Robledo, apreciada en 750 pesetas.

Otra á Iberos, de cuatro fanegas de sembradura y segunda calidad, que linda por norte tierra de herederos de Valtasar Puebla, apreciada en 700 pesetas. Un majuelo al Rebollar, de tres cuartas, ó sea una fanega, que surca por norte otra de María Cruz Calderón, en 300 pesetas.

Un lagar en el casco de expresado Ibero á la subida de su Iglesia, con su bodega y corral, que todo constituye una sola finca, en 1000 pesetas.

Una casa en la plaza pública del mismo Ibero, señalada con el número cinco, en 1000 pesetas.

Otra tierra á Trascantanas, de cuatro obradas, que surca norte otra de Feliciano Ibanez, en 400 pesetas.

Otra al Terrero, de tres obradas, que surca por norte carrera, en 250 pesetas.

Y otra á los Vadillos, de una obrada,

que surca por norte otra del Duque de Frias, en 500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, en la que se admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Dado en Burgos á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Victorino Luna.—Por su mandato, José CORMENZANA.

Concuerda con el obrante en mencionados autos á que me remito.

Burgos doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José CORMENZANA.

Anuncios oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra Inspector del Hospital Militar de esta plaza.

Hago saber: Que no habiendo causado remate las tres subastas celebradas para contratar el lavado de ropas del Hospital Militar de esta plaza por término de un año, ha acordado en su vista el Sr. Intendente Militar de este distrito se admitan proposiciones sueltas para asegurar este servicio. En su consecuencia se anuncia al público, para que los que gusten puedan presentar dichas proposiciones sueltas en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de San Juan, casa núm. 7, las que se admitirán desde esta fecha hasta las 12 del día 22 del actual en que termina el plazo fijado al efecto.

Burgos 16 de Noviembre de 1872.—
Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Montanera y tierra de labor del monte Nebredo, en Cubillo del Campo.

Las personas á quienes convenga tomar en arrendamiento para sus ganados los excelentes pastos de este monte, pueden tratar con su dueño, que vive en Burgos, calle de Nuño-Rasura, 16, 3.º

En el mismo monte hay sobre 200 fanegas de tierra cultivable, y se cederán, si así les conviniese, juntas con los pastos y montanera, ó separados cada uno de estos aprovechamientos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.